Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE PONCE
PANEL VIII

JOSÉ A. CEBOLLERO MARCUCCI Peticionario-Apelante LINDA LOUISE ANADON WOODFORD Peticionaria-Apelada v. EX PARTE	KLAN201501023	*Apelación* procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Ponce Civil Núm. J DI2006-0780 (406) Sobre: Divorcio

Panel integrado por su presidente, el Juez Brau Ramírez, el Juez Bermúdez Torres y el Juez Sánchez Ramos

Sánchez Ramos, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de agosto de 2015.

Comparece el señor José Cebollero Marcucci (señor Cebollero Marcucci) mediante el recurso de *Apelación* de epígrafe, y solicita que revoquemos una *Resolución* mediante la cual el Tribunal de Primera Instancia denegó modificar el actual régimen de custodia y de alimentos que existe entre él y sus hijos.

I.

El 26 de febrero de 2015, a solicitud del señor Cebollero Marcucci (el "Peticionario"), el Tribunal de Primera Instancia celebró una vista evidenciaria para que éste tuviera oportunidad de probar las alegaciones que presentó en contra de la señora Linda Louise Adanon Woodford (señora Adanon Woodford), su anterior esposa. En específico, alegaba que la señora Adanon Woodford no tiene capacidad para tener la custodia y patria potestad de los 3 hijos que tienen en común.

Sin embargo, el día de la vista, la señora Adanon Woodford y el señor Cebollero Marcucci, anunciaron que habían llegado a un

nuevo acuerdo sobre las relaciones de familia, de custodia y de pago de alimentos. El señor Cebollero Marcucci desistió de su solicitud de custodia y patria potestad. El Tribunal corroboró la voluntariedad de los acuerdos, y que estos resultaran beneficiosos para los menores envueltos.

En fin, el Tribunal acogió el acuerdo completamente, acuerdo que sustituyó el anterior régimen de custodia y patria potestad. El foro primario ordenó notificar la *Minuta* de la vista como una "*Resolución*", la que fue notificada, mediante el formulario OAT-704 sobre notificación de sentencia, el 12 de marzo de 2015. El dictamen emitido, aunque titulado "*Resolución*", es en realidad una *Sentencia*, y ninguna de las partes la apeló.

Menos de tres meses después, el 9 de junio de 2015, el señor Cebollero Marcucci, presentó una nueva solicitud de privación de patria potestad. En apretada síntesis, volvió a presentar alegaciones en contra de la señora Adanon Woodford, sobre que ésta no está apta para tener la custodia y patria potestad de sus hijos. En el escrito que presentó, "informó" al Tribunal que "no costeará ningún tipo de escuela privada para los menores". Por último, presentó una larga lista de peticiones, entre las cuales encontramos una solicitud para un nuevo señalamiento de vista sobre privación de patria potestad. La señora Adanon Woodford, presentó su posición mediante una moción ante el foro primario. El 22 de junio de 2015 el Tribunal emitió una *Resolución* donde adjudicó el asunto, la cual transcribimos a continuación:

> Evaluadas las posiciones de ambas partes se declara No Ha Lugar la Moción Urgente en Solicitud de Auxilio y Solicitud de Patria Potestad y se ordena el estricto cumplimiento con la Resolución del 26 de febrero de 2015, so pena de sanciones severas.

Insatisfecho con la decisión del Tribunal, el señor Cebollero Marcucci comparece por medio de un escrito de *Apelación*, en el que básicamente repite las alegaciones que hizo ante el Tribunal de

Primera Instancia, antes de llegar a un acuerdo con su anterior esposa en la vista evidenciaria del 26 de febrero de 2015. Solicita que revoquemos la denegatoria del Tribunal de Primera Instancia, y ordenemos al foro primario a celebrar, "con carácter urgente", una nueva vista de privación de patria potestad.

En cuanto a la señora Adanon Woodford, el término reglamentario para que compareciera transcurrió sin que presentara su posición ante este Tribunal. Por lo que resolvemos este recurso sin el beneficio de su comparecencia.

II.

A. Cambios a la patria potestad y custodia de un menor

Cuando esté en controversia la custodia legal de un menor, los tribunales usarán como criterio rector el bienestar y los mejores intereses del menor. *Marrero Reyes v. García Ramírez*, 105 DPR 90 (1976); *Nudelman v. Ferrer Bolívar*, 107 DPR 495, 508-511 (1978).

El criterio del bienestar y los mejores intereses del menor se evaluará caso a caso ya que comprende un número de factores, incluyendo los siguientes: la salud mental de los progenitores y del menor; la responsabilidad e integridad moral de los padres; su capacidad para satisfacer las necesidades afectivas, económicas y morales del menor; el historial de cada progenitor en su relación con el menor; la relación del menor con sus progenitores y demás miembros de la familia; la capacidad, disponibilidad y propósito de los padres de asumir la crianza conjunta del menor; los verdaderos motivos y objetivos detrás de la solicitud; la profesión, ocupación u oficio que realizan; la ubicación y distancia entre los hogares de los progenitores; la comunicación entre los progenitores; y cualquier otro criterio que sea pertinente. Art. 7 de la Ley Núm. 223-2011, 32 LPRA sec. 3185.

Por último, es preciso señalar que nuestro Tribunal Supremo determinó que:

> Aun cuando un decreto emitido en un pleito de divorcio concediendo la patria potestad y custodia de un menor a uno de sus padres no constituye cosa juzgada, una vez el tribunal, debidamente informado, ejercita esa discreción y otorga la patria potestad y custodia de los hijos a una de las partes, dicha decisión crea un "estado de derecho" que no debe—salvo circunstancias extraordinarias—ser alterado sumariamente.
>
> *Santana Medrano v. Acevedo Osorio*, 116 DPR 298, 301 (1985); *Bermúdez v. Tribunal Superior*, 97 DPR 825 (1969).

Por lo tanto, los tribunales están facultados para modificar, en cualquier momento, el plan o la determinación sobre la custodia legal del menor, pero ello requiere que haya ocurrido un cambio en las circunstancias que dieron lugar a la decisión. *Maldonado v. Burris*, *supra*. Un ejemplo de ello, sería un "cambio suficiente en la calidad del cuido que se haya estado recibiendo o la existencia de otro riesgo análogo para el menor". *Marrero Reyes v. García Ramírez*, 105 DPR 90, 106 (1976).

B. La deferencia hacia el Tribunal de Primera Instancia

Como norma general, al ejercer nuestra función revisora, le debemos gran respeto y deferencia a las determinaciones de hechos que hacen los foros de instancia, así como a su apreciación sobre la credibilidad de testigos y el valor de la prueba desfilada. *Dávila Nieves v. Meléndez Marín*, 187 DPR 750, 770-772 (2013); *González Hernández v. González Hernández*, 181 DPR 746, 776-777 (2011). Lo anterior responde a que los jueces de instancia están en mejor posición para evaluar la prueba ya que tienen la oportunidad de escuchar a los testigos mientras declaran y de observar su comportamiento. *Íd.*

Sin embargo, la norma de deferencia antes descrita no es absoluta. Por lo tanto, cuando un Tribunal de Primera Instancia haya actuado mediando pasión, perjuicio o parcialidad, o cuando haya incurrido en error manifiesto, podremos intervenir con las determinaciones de hechos emitidas. *Íd.* Para determinar si el foro

primario cometió un error o incurrió en la conducta antes descrita, debemos analizar la totalidad de la evidencia presentada. *Íd.* Será meritoria nuestra intervención "cuando la apreciación de la prueba no represente el balance más racional, justiciero y jurídico de la totalidad de la prueba". *Íd.*

III.

Al examinar detenidamente el expediente, junto al apéndice, determinamos que no existe justificación alguna para intervenir con la decisión del Tribunal de Primera Instancia. Lo cierto es que, aunque, el Tribunal de Primera Instancia está facultado para modificar, en cualquier momento, el plan o la determinación sobre la custodia legal de los menores, en este caso actuó correctamente al negarse a ejercer su discreción y así denegar de plano la solicitud presentada por el Peticionario.

La modificación que solicita el señor Cebollero Marcucci requiere que haya ocurrido un cambio en las circunstancias que dieron lugar al plan existente. Hemos examinado el expediente minuciosamente, y concluimos que las alegaciones que le presentó al foro recurrido el señor Cebollero Marcucci, para justificar su nueva solicitud, aun de ser ciertas, no constituyen un cambio de circunstancias que ameritara re-abrir el proceso que había concluido, por acuerdo de las partes, hacía menos de tres meses.

Se trata, realmente, de las mismas alegaciones que había hecho anteriormente el Peticionario, y el único cambio es que se añadieron ejemplos más recientes del mismo tipo de conducta imputada por el Peticionario a sus hijos y a la madre de éstos. Es decir, las alegaciones del señor Cebollero Marcucci son, en esencia, una prolongación de la situación que motivó su anterior petición, todo lo cual ya fue considerado por el Tribunal de Primera Instancia antes de aprobar el acuerdo de las partes de unos meses antes.

Destacamos que el acuerdo al que llegaron las partes fue producto de un proceso en el que participaron ambos, y fruto de muchas reuniones entre los mismos padres. Dicho acuerdo fue finalmente adoptado por el Tribunal, con el beneficio del testimonio del señor Cebollero Marcucci. Aunque lo que estamos revisando es la denegatoria de plano de la solicitud de modificación de plan de custodia y patria potestad, en vista de las circunstancias reseñadas, nos corresponde aplicar cierta deferencia a la determinación del TPI de negarse a re-abrir su anterior determinación, pues dicho foro tuvo ante sí los detalles fácticos que subyacían el referido acuerdo.

Adviértase que el Tribunal de Primera Instancia está familiarizado con los hechos de este caso, evaluó la prueba desfilada y tomó una determinación de custodia debidamente informada pocos meses antes de que el Peticionario reanudara sus alegaciones. Por lo tanto, el foro primario estaba en mejor posición que nosotros para aquilatar y sopesar si lo que planteó el señor Cebollero Marcucci, en su nueva solicitud, ameritaba el que se refiriera nuevamente el caso para investigación y se sometiera a los menores a más evaluaciones y entrevistas.

Ante el hecho de que fue el Tribunal de Primera Instancia quien tuvo ante sí la prueba que lo llevó a adoptar el último acuerdo de custodia y patria potestad, debemos deferencia a la determinación de dicho foro, sobre la adecuacidad y suficiencia de lo alegado por el señor Cebollero Marcucci, a los fines de iniciar o no un nuevo proceso dirigido a revisar el referido plan. No hay razón, sobre la base del récord ante nosotros, para concluir que el Tribunal de Primera Instancia haya actuado mediando pasión, perjuicio o parcialidad, o que haya incurrido en error manifiesto, al denegar de plano la solicitud de modificación del plan de custodia adoptado recientemente.

Antes de concluir, se le advierte al señor Cebollero Marcucci que la responsabilidad económica que tiene de mantener a sus hijos es, incuestionablemente, una parte esencial e integral de las responsabilidades jurídicas de ser padre. Tal obligación es intransmisible o indelegable, y es inherente a la patria potestad que está arraigada en profundas consideraciones de base moral, cuyo cumplimiento debe ser exigido con mayor rigor. Véase: *Soto Cabral v. ELA*, 138 DPR 298 (1995). Al igual que lo hizo el Tribunal de Primera Instancia, advertimos al señor Cebollero Marcucci que está obligado a cumplir estrictamente con la "*Resolución*" del 26 de febrero de 2015.

La patria potestad comprende el deber de los padres de administrar los bienes de sus hijos, así como de educarlos, tenerlos en su compañía y representarlos en las acciones que puedan resultar en su provecho. Artículos 153 y 154 del Código civil, 31 LPRA secs. 601, 611 respectivamente. Esta responsabilidad va dirigida a velar por los intereses del menor y está estrechamente ligada, no "a la propia ventaja" del padre, sino al beneficio y bienestar de los hijos. Véase P. Brutau, Fundamentos de derecho civil, Barcelona, Ed. Bosch, 1979, T. IV, Vol. II, pág. 172; L. Diez-Picaso y A. Gullón Ballesteros, Sistema de derecho civil, 7ma ed., Madrid, Ed. Tecnos, 1997, Vol. IV, pág. 288. Ya quedó atrás el concepto de la familia romana centrada en el poder paternal que "formaba un *imperium in imperio*" G. Hunter, Sumario de Derecho Romano, Madrid, Ed. La España Moderna, pág. 33.

Ahora, en nuestros tiempos, el rigor con el que se desenvuelve la actual familia va en búsqueda del reconocimiento de los intereses y bienestar de los hijos de la familia, que enfoca en los deberes del padre para con sus hijas o hijos, no en su "potestad" o autoridad. En vista de lo anterior, el Tribunal

Supremo, hace mucho tiempo, dejó establecido, de forma indefectible, que "la patria potestad según nuestro derecho actual no es un beneficio para el padre o para la madre, sino para el niño que de ella necesita". *Llopart v. Mesorana*, 49 DPR 250, 258 (1935). Por eso la política pública adoptada por la Asamblea Legislativa en materia de derecho de familia pone al frente los mejores intereses del menor.

El señor Cebollero Marcucci y la señora Adanon Woodford deberán mantener presente lo anterior y así asumir y descargar la indelegable y seria responsabilidad que tienen como padre y madre de tres hijos, quienes son ya casi adultos, procurando que sus decisiones, actos y actitudes tengan como norte el bienestar de esos menores. Se trata, así pues, de reflexionar sobre su papel, a través de los años, en esta trama familiar, así como sobre la forma en que pueden contribuir, en adelante, a que la situación mejore, para el beneficio de todos. No se trata de evadir responsabilidad, intentando delegar la misma en entes externos, gubernamentales o privados, quienes, en esta etapa, difícilmente podrán remediar, por sí solos, los entuertos que han tomado tantos años en entretejerse.

IV.

Por los fundamentos antes expresados, confirmamos el dictamen apelado.

Notifíquese inmediatamente.

Lo acuerda y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones